

Recurso de Revisión: 03554/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03554/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 01501/HUIXQUIL/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“Requiero saber que calles dentro del municipio cuentan con mecanismos de control tales como plumas, rejas u otros similares; además requiero saber si existe alguna autorización, permiso o licencia para colocar dicho tipo de mecanismos de control; y además que facultades tiene la autoridad municipal para retirar mecanismos de obstrucción no autorizados y que acciones ha emprendido hasta la fecha de contestación de la presente solicitud para iniciar los procedimientos de retiro de controles ilegales de acceso a calles” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

2. **Prorroga.** De las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado se advierte que en fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado

Recurso de Revisión: 03554/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Huixquilucan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo para emitir respuesta a la solicitud de información pública presentada por el ahora recurrente.

3. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis emitió respuesta, cuyo contenido se inserta a continuación:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 01501/HUIXQUIL/IP/2016, que a letra versa: "Requiero saber que calles dentro del municipio cuentan con mecanismos de control tales como plumas, rejas u otros similares; además requiero saber si existe alguna autorización, permiso o licencia para colocar dicho tipo de mecanismos de control; y además que facultades tiene la autoridad municipal para retirar mecanismos de obstrucción no autorizados y que acciones ha emprendido hasta la fecha de contestación de la presente solicitud para iniciar los procedimientos de retiro de controles ilegales de acceso a calles."(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Información en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información al Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad y a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable dependencias que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente: Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad "En atención a su solicitud*

Recurso de Revisión: 03554/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

01501/HUIXQUIL/IP/2016, me permito informar que después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en esta Comisaria General de Seguridad Pública y Vialidad, se obtuvieron los siguientes datos: En cuanto a: Requiero saber que calles dentro del municipio cuentan con mecanismos de control tales como plumas, rejas u otros similares CALLE 1) Calle de Amargura, Esquina calle del Arco, Bosque de la Herradura MECANISMOS DE CONTROL :Caseta CALLE 2) Calle el Cedro, Sector 6 Colonia El Mirador MECANISMOS DE CONTROL : Puerta Eléctrica CALLE 3) Calle Fuente de Trueno, entre Avenida de los Bosques y Fuente de Diana, Lomas de Tecamachalco MECANISMOS DE CONTROL : Pluma Requiero saber si existe alguna autorización, permiso o licencia para colocar dicho tipo de mecanismos de control; La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad no cuenta con facultades para expedir autorizaciones, permisos o licencias para la colocación de mecanismos de control. Facultades tiene la autoridad municipal para retirar mecanismos de obstrucción no autorizados y que acciones ha emprendido hasta la fecha de contestación de la presente solicitud para iniciar los procedimientos de retiro de controles ilegales de acceso a calles." Conforme a lo dispuesto por el artículo 196 fracción V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Huixquilucan, Estado de México, cuenta con facultades para ordenar y retirar de la vía pública, cualquier tipo de objeto diverso a rejas, casetas de vigilancia, plumas de acceso, delimitadores de altura o aquellos que no se encuentren anclados al suelo, que impidan la fluidez del tránsito así como vehículos, personal o animales que obstaculicen, pongan en peligro el tránsito remitiéndolos a los depósitos correspondientes o ante las autoridades competentes. Ante la ausencia de facultades para llevar a cabo el retiro de rejas, casetas de vigilancia, plumas de acceso, delimitadores de altura o aquellos que se encuentran anclados al suelo, se puede concluir que esta dependencia de la administración pública municipal no ha iniciado procedimiento alguno que tenga por efecto el retiro de controladores de acceso." (sic) Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable "Por medio de la presente le envío un cordial saludo, al mismo tiempo aprovecho la ocasión para informarle, que las calles en donde se encuentran las zonas habitacionales privadas, se rigen por reglamentos internos de los fraccionamientos, la actual administración municipal 2016-2018 no ha autorizado ningún mecanismo de obstrucción, esta instancia municipal no le compete el retiro de mecanismos de control. Sin mas por el momento, quedo a sus ordenes." (SIC) Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59

*de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.” (sic)*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“Respuesta emitida por el sujeto obligado.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“Responde que una área concreta del ayuntamiento no tiene facultades para retirar objetos anclados al pavimento, no obstante, no explica si cualquier otra área, dirección o unidad administrativa del ayuntamiento tiene facultades para realizar un procedimiento de recuperación de espacio público en favor del principio constitucional de libre tránsito y en su caso las razones por las cuales no se han incoado dichos procedimientos si no existe un permiso para la instalación de mecanismos de obstaculización.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 03554/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Admisión.** En fecha siete de diciembre de la anualidad pasada, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis rindió su informe de justificación, adjuntando los archivos electrónicos como a continuación se hace notar a través de la siguiente tabla:

Nombre del Archivo	Contenido
<u>OFICIO SEGURIDAD PÚBL..pdf</u>	Contiene el oficio número PM/ST/UT/210/016 de fecha siete de diciembre de 2016 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual le requiere al Director General de Seguridad Pública y Vialidad que realice los alegatos o manifestaciones que estime convenientes, en relación al recurso de revisión número 03554/INFOEM/IP/RR/2016.
<u>OFICIO DU.pdf</u>	Comprende el oficio número PM/ST/UT/211/016 de fecha siete de diciembre de 2016 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual le solicita al Director General de Desarrollo Sustentable que realice los alegatos o manifestaciones que estime convenientes, en relación al recurso de revisión número 03554/INFOEM/IP/RR/2016.
<u>Informe Justificado solicitud 03554.pdf</u>	

7. **Cierre de Instrucción.** En fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el

medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó

respuesta a la solicitud de información el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el uno de diciembre de la anualidad pasada, esto es, el noveno día hábil de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

**Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento** De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión; así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

*"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

*Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.*

*El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

*Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio..."*

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia vigente en el momento en

que se ingresó la solicitud y el recurso de revisión, no establecía supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el caso particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México vigente.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*(Énfasis añadido).*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

[...]

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho fundamental de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo

ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

vigente, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión,

circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, y por tanto, es posible proseguir en el dictado de la presente resolución.

**Cuarto. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

**Quinto. Estudio del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer lugar, es de suma importancia mencionar que del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el solicitante requirió al Ayuntamiento de Huixquilucan le informara lo siguiente:

- a) Cuáles son las calles dentro del municipio que cuentan con mecanismos de control tales como plumas, rejas u otros similares;
- b) Indique si existe alguna autorización, permiso o licencia para colocar dicho tipo de mecanismos de control;
- c) Precise que facultades tiene para retirar los mecanismos de obstrucción no autorizados y que acciones ha emprendido para iniciar los procedimientos de retiro de controles, ilegales de acceso a calles hasta la fecha de contestación.

Por otra parte debe precisarse que en fecha diecisiete de noviembre de la anualidad pasada, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 01501/HUIXQUIL/IP/2016 refiriendo lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título*

Recurso de Revisión: 03554/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 01501/HUIXQUIL/IP/2016, que a letra versa: "Requiero saber que calles dentro del municipio cuentan con mecanismos de control tales como plumas, rejas u otros similares; además requiero saber si existe alguna autorización, permiso o licencia para colocar dicho tipo de mecanismos de control; y además que facultades tiene la autoridad municipal para retirar mecanismos de obstrucción no autorizados y que acciones ha emprendido hasta la fecha de contestación de la presente solicitud para iniciar los procedimientos de retiro de controles ilegales de acceso a calles."(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Información en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información al Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad y a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable dependencias que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, son competentes para dar contestación a su requerimiento; por lo que manifestaron lo siguiente: Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad "En atención a su solicitud 01501/HUIXQUIL/IP/2016, me permito informar que después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en esta Comisaria General de Seguridad Pública y Vialidad, se obtuvieron los siguientes datos: En cuanto a: Requiere saber que calles dentro del municipio cuentan con mecanismos de control tales como plumas, rejas u otros similares CALLE 1) Calle de Amargura, Esquina calle del Arco, Bosque de la Herradura MECANISMOS DE CONTROL :Caseta CALLE 2) Calle el Cedro, Sector 6 Colonia El Mirador MECANISMOS DE CONTROL : Puerta Eléctrica CALLE 3) Calle Fuente de Trueno, entre Avenida de los Bosques y Fuente de Diana, Lomas de Tecamachalco MECANISMOS DE CONTROL : Pluma Requiero saber si existe alguna autorización, permiso o licencia para colocar dicho tipo de mecanismos de control; La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad no cuenta con facultades para expedir autorizaciones, permisos o licencias para la colocación de mecanismos de control. Facultades tiene la autoridad municipal para retirar mecanismos de obstrucción no autorizados y que acciones ha emprendido hasta la fecha de contestación de la presente solicitud para iniciar los procedimientos de retiro de controles ilegales de acceso a calles." Conforme a lo dispuesto por el artículo 196 fracción V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Huixquilucan, Estado de México, cuenta con facultades para ordenar y retirar de la vía pública, cualquier tipo de objeto diverso a rejas, casetas de vigilancia, plumas de acceso, delimitadores de altura o aquellos que no se encuentren anclados al suelo, que impidan la fluidez del tránsito así como vehículos, personal o animales que obstaculicen, pongan en peligro el tránsito remitiéndolos a los

Recurso de Revisión: 03554/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

depósitos correspondientes o ante las autoridades competentes. Ante la ausencia de facultades para llevar a cabo el retiro de rejas, casetas de vigilancia, plumas de acceso, delimitadores de altura o aquellos que se encuentran anclados al suelo, se puede concluir que esta dependencia de la administración pública municipal no ha iniciado procedimiento alguno que tenga por efecto el retiro de controladores de acceso.” (sic) Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable “Por medio de la presente le envío un cordial saludo, al mismo tiempo aprovecho la ocasión para informarle, que las calles en donde se encuentran las zonas habitacionales privadas, se rigen por reglamentos internos de los fraccionamientos, la actual administración municipal 2016-2018 no ha autorizado ningún mecanismo de obstrucción, esta instancia municipal no le compete el retiro de mecanismos de control. Sin mas por el momento, quedo a sus ordenes.” (SIC) Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.” (sic)

*Énfasis añadido*

Así, inconforme la particular con la respuesta del Sujeto Obligado, señaló como sustancial motivo de inconformidad lo siguiente:

*“Responde que una área concreta del ayuntamiento no tiene facultades para retirar objetos anclados al pavimento, no obstante, no explica si cualquier otra área, dirección o unidad administrativa del ayuntamiento tiene facultades para realizar un procedimiento de recuperación de espacio público en favor del principio constitucional de libre tránsito y en su caso las razones por las cuales no*

*se han incoado dichos procedimientos si no existe un permiso para la instalación de mecanismos de obstaculización.” (sic)*

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse una vez del análisis realizado al motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, se advierte que el recurrente únicamente se inconforma por que el Sujeto Obligado no dio respuesta a los requerimientos identificados con los incisos b) y c), es decir, no señaló motivo de inconformidad alguno para combatir la información relativa a las calles que cuentan con mecanismos de control tales como plumas, rejas u otros similares, por tal motivo, es de mencionar que si bien es cierto que el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, sin embargo cierto lo es que éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados; en consecuencia él mismo debe declararse atendido, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

---

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO-COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo

que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Por otra parte, cabe mencionar que la respuesta emitida por el sujeto obligado es incompleta, lo anterior es así, toda vez que del análisis realizado a las constancias que integran el presente asunto no se advierte la existencia de algún documento por virtud del cual se colme los incisos b) y c), razón por la cual el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente resulta fundado.

En esta tesitura, es menester referir que si bien es cierto el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta con motivo del requerimiento que le fue formulado por el recurrente (diecisiete de noviembre del año próximo pasado) refirió que la solicitud de información materia del presente asunto fue turnada a las dependencias que de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública

Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, son competentes para dar contestación, manifestando lo siguiente:

- *Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad* proporcionó el nombre de las calles que cuentan con mecanismos de control tales como plumas, rejas u otros similares, del mismo modo manifestó que respecto a la existencia de autorización, permiso o licencia para colocar dicho tipo de mecanismos de control no cuenta con facultades para expedir autorizaciones, permisos o licencias para la colocación de mecanismos de control. Por último respecto al requerimiento consistente en que refiera si cuenta con *facultades para retirar mecanismos de obstrucción no autorizados y que acciones ha emprendido para iniciar los procedimientos de retiro de controles ilegales de acceso a calles*, sobre el particular la Dirección en comento manifestó que conforme a lo dispuesto por el artículo 196 fracción V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México solo cuenta con facultades para ordenar y retirar de la vía pública, cualquier tipo de objeto diverso a rejas, casetas de vigilancia, plumas de acceso, delimitadores de altura o aquellos que no se encuentren anclados al suelo, motivo por el cual no ha iniciado procedimiento alguno que tenga por efecto el retiro de controladores de acceso.
- *Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable* entre otras cosas refirió que las calles en donde se encuentran las zonas habitacionales privadas, se rigen por reglamentos internos de los fraccionamientos, la actual administración municipal 2016-2018 no ha autorizado ningún mecanismo de obstrucción, esta instancia municipal no le compete el retiro de mecanismos de control.

Sin embargo no debe pasar desapercibido que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado con motivo del recurso de revisión al rubro anotado entre otras cosas manifestó lo siguiente:

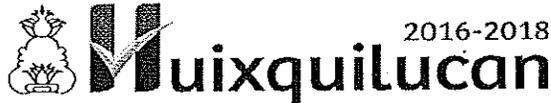
Recurso de Revisión: 03554/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Huixquilucan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, de las razones o motivos de inconformidad se solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable y a la Dirección General de Seguridad Pública y vialidad esta Unidad de Transparencia solicito rindieran informe justificado, mediante los oficios con número PM/ST/UT/210/016 y PM/ST/UT/211/016 de fecha 07 de diciembre del año en curso (adjuntos al presente) a lo que la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable hizo caso omiso y la Dirección General de Seguridad Pública mediante el oficio con número DGSPYV/DG/1176/2016 manifestó lo siguiente:

"...Como previamente fue señalado, la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en los términos de lo previsto por el artículo 145 del Bando Municipal para el H. Ayuntamiento de Huixquilucan, cuenta con la facultad de retirar de la vía pública a los vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o

Av. Jesús del Monte no. 271/1er piso col. Jesús del Monte, Huixquilucan, Estado de México  
Tel: 30 88 45 00 ext. 4562 y 4558

RESOLUCIÓN



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN  
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave, aplicando el Reglamento de Tránsito del Estado de México y los demás ordenamientos vigentes; Sin embargo, los alcances de la citada facultad se encuentra delimitada, por cuanto a objetos se refiere, por lo previsto en el Artículo 196 Fracción V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, que prevé la facultad de ordenar y retirar de la vía pública, cualquier tipo de objeto diverso a rejas, casetas de vigilancia, plumas de acceso, delimitadores de altura o aquellos que no se encuentran anclados al suelo.

En esta tesitura y llevado a cabo un análisis de la normatividad que regula la materia de las circunstancias del caso en concreto, para esta unidad administrativa la dependencia municipal competente para conocer y resolver sobre el asunto que nos ocupa, lo es la Dirección General de Desarrollo Urbano sustentable, en atención a que los objetos de los que se tiene conocimiento de su existencia, son considerados como inmobiliario urbano (caseta y pluma) al estar instalados en la vía pública con el propósito de favorecer la seguridad de los vecinos del lugar donde se encuentran colocados.

Por lo que al tratarse de inmobiliario urbano, su diseño, construcción, distribución, instalación, operación, mantenimiento, demolición y retiro de la vía y áreas públicas en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, se encuentra regulada por el "Reglamento para el emplazamiento, diseño, construcción, operación y mantenimiento de mobiliario urbano en vías y áreas públicas del Municipio de Huixquilucan Estado de México"; dispositivo normativo que en sus artículos 2, Fracción VI y 4 fracción II, refiere como autoridad en materia de mobiliario urbano a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, quien cuenta con la facultad de aplicar medidas de seguridad y las sanciones previstas en el artículo 60 del referido ordenamiento.

En un orden de ideas distinto y tomando como referencia la excepción de objetos a la que hace referencia el artículo 196 fracción V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México y la naturaleza de los mecanismos de control de cuya existencia tiene conocimiento esta autoridad administrativa, se deduce que los mismos se encuentran enclavados en el suelo, por lo que para su construcción se requiere del permiso, autorización y/o licencia correspondiente, requisito cuya elaboración expedición o negación corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, al ser esta la autoridad facultada para autorizar, controlar, vigilar y fomentar el uso del suelo y la infraestructura vial del Municipio de Huixquilucan, en términos de lo previsto por los artículos 125 y 126 del Bando Municipal del Municipio de Huixquilucan, Estado de México; 129, 135, fracciones XII, XXII, XXV, XXVII, y 137 fracción IV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México." (sic)

Por lo expuesto y fundado a usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y

Av. Jesús del Monte no. 271/1er piso col. Jesús del Monte, Huixquilucan, Estado de México  
Tel: 30 88 45 00 ext. 4562 y 4558

Recurso de Revisión: 03554/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Huixquilucan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De las imágenes insertadas con antelación se acredita que el Sujeto Obligado no ha satisfecho el requerimiento del hoy recurrente, identificados con los incisos b) y c), esto es así, toda vez que del contenido de la respuesta de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó cuales son las calles que cuentan con mecanismos de control tales como plumas, rejas u otros similares, mientras que del contenido del informe justificado se aprecia que la Dirección General de Seguridad y Vialidad manifiesta su imposibilidad para atender lo puntos mencionados con anterioridad, al referir que la dependencia competente para conocer sobre los hechos materia de la solicitud, lo es la Dirección General de Desarrollo Sustentable, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 125 y 126 del Bando Municipal de Huixquilucan; 129, 135, fracciones XII, XXII, XXV y XXVII, 137 fracción IV y 196 fracción V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan; 2 fracción VI, 4 fracción II y 60 del Reglamento para el emplazamiento, diseño, construcción, operación y mantenimiento de mobiliario urbano en vías y áreas públicas del Municipio de Huixquilucan.

~~En este sentido es de suma importancia mencionar que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado en el municipio libre, el cual se ejerce por el Ayuntamiento, también llamado comúnmente Cabildo.~~

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el

ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal que estarán subordinadas a este servidor público, mientras que el artículo 87 del mismo ordenamiento legal establece que el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;
- II. La tesorería municipal.
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.

En consonancia con lo anterior, es de considerar que, en el caso del Ayuntamiento de Huixquilucan, se establecen las dependencias de la presidencia municipal que coadyuvarán para la atención de los asuntos competentes de dicho Ayuntamiento, concretamente en los artículos 45, 56, 59, del Bando Municipal para el año dos mil dieciséis, mismos que a continuación se insertan:

*ARTÍCULO 45.- El Gobierno Municipal se deposita y se ejercerá por un cuerpo colegiado denominado "Ayuntamiento", integrado por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal, siete Regidores de Mayoría Relativa y seis Regidores de Representación Proporcional, electos conforme a las leyes vigentes*

*ARTÍCULO 56.- La Administración Pública Municipal es la estructura que contiene, agrupa y organiza los recursos técnicos, financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de los fines del Municipio actuando conforme a las atribuciones que le confieren las leyes, este Bando, el Manual General de Organización del Municipio, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y demás*

*disposiciones normativas vigentes y de observancia general expedidas por este Ayuntamiento.*

*ARTÍCULO 59.- Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias siguientes:*

- I. Secretaría del Ayuntamiento*
- II. Tesorería Municipal;*
- III. Contraloría Interna Municipal;*
- IV. Dirección General de Administración;*
- V. Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial;*
- VI. Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal*
- VII. Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable;*
- VIII. Dirección General de Ecología y Medio ambiente*
- IX. Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos;*
- X. Dirección General de Infraestructura y Edificación;*
- XI. Dirección General de Desarrollo Social;*
- XII. Dirección General de Participación Ciudadana;*
- XIII. Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;*
- ~~XIV. Agencia Municipal de Energía; y~~*
- XV. Las demás que apruebe el ayuntamiento.*

*Énfasis añadido*

Aunado a lo anterior es de suma importancia mencionar que el artículo 125 fracciones VII, VIII, X y XIII del Bando Municipal en comento, establece que el Ayuntamiento en cumplimiento a las leyes federales y estatales relativas y a los planes de desarrollo urbano vigentes, tiene las atribuciones respecto a los

asentamientos y el desarrollo urbano para autorizar, controlar y vigilar el uso adecuado del suelo; otorgar licencias, autorizaciones y permisos de construcción de acuerdo a la normatividad vigente; participar en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios; expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo e imagen urbana entre otras atribuciones.

En consonancia con lo anterior, es de considerar que, en el caso de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, los artículos 30 fracción VII, 129 fracciones I, II, III, VI y XII; 133 fracción I; 135 fracciones III, XII, XXII, XXIII; 137 fracciones I, III, IV y VIII del Reglamento Orgánico de la administración Pública Municipal de Huixquilucan, establecen lo siguiente:

*Artículo 30.- Son Dependencias de la administración pública municipal centralizada las siguientes:*

...

*VII. Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable;...*

*Artículo 129. La Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, será la encargada de planear, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la infraestructura vial, de igual modo la imagen urbana y la tenencia de la tierra del Municipio. Su Titular tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:*

*I. Formular, proponer y conducir las políticas municipales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano;*

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano se confiere al Municipio;

III. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables;

...VI. Promover y autorizar la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

...XII. Establecer y aplicar la normatividad para la utilización de la vía pública, en los casos en que se trate de actos o acciones para la realización o ejecución de trabajos relacionados directamente con obras privadas, salvaguardando las facultades en materia de tránsito municipal;

Artículo 133.- La Subdirección de Gestión Urbana contará con las atribuciones siguientes:

I. Recibir y atender las solicitudes de personas físicas o jurídico colectivas para la obtención de autorizaciones de construcción (licencias y/o permisos), en sus diversas modalidades (obra nueva, ampliación o modificación de obra existente, bardas, demoliciones, etc.);

Artículo 135.- La Subdirección de Planeación contará con las atribuciones siguientes:

... III. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos;

... XII. ~~Elaborar la evaluación técnica respecto de la apertura, ampliación, prolongación o modificación de vialidades en el territorio municipal;~~

... XXII. Realizar los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad, de igual manera en materia de tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes;

XXIII. Previo dictamen de factibilidad, proponer al Ayuntamiento y con el visto bueno del Director, la apertura, clausura, prolongación, ampliación o modificación de las vías públicas así como su regularización;

*Artículo 137. La Subdirección de Control contará con las atribuciones siguientes:*

*I. Determinar infracciones e imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan por el incumplimiento a lo dispuesto en los Libros Quinto y Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México;*

*...III. Conocer y resolver los procedimientos administrativos relativos al incumplimiento de los términos de las licencias y autorizaciones otorgadas por la Dirección;*

*IV. Solicitar a la Unidad de Verificación Administrativa, sin perjuicio de que la misma actúe de oficio, en la práctica de inspecciones y visitas de verificación a predios o inmuebles con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano, anuncios, infraestructura vial local, de igual manera de las obras de construcción de predios o inmuebles ubicados en territorio del Municipio;*

*VII. Dar atención a los reportes de obras en los que pueda derivar o exista un conflicto social o jurídico;*

*VIII. Generar y resguardar los expedientes de los procedimientos administrativos iniciados con motivo de irregularidades o incumplimientos a la normativa urbana;*

---

Aunado a lo anterior es de suma importancia mencionar que el Reglamento para el emplazamiento, diseño, construcción, operación y mantenimiento de mobiliario urbano en vías y áreas públicas del Municipio de Huixquilucan en sus artículos 4 fracción II, 6 fracciones I, II, III, IX, X, XII; 25 fracciones II, VII; 53; 59; 60 y 63 establecen que es autoridad en materia de mobiliario urbano la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, la cual entre diversas funciones expide el dictamen técnico para el emplazamiento de mobiliario urbano en vías o áreas

públicas, así como para su colocación o instalación, expide la licencia correspondiente para las obras de construcción, reparación, demolición total o parcial, y las obras de conexión de agua potable y drenaje, en su caso, del mobiliario urbano está facultada para prorrogar, negar, revocar, anular o cancelar la misma; llevar el registro del mobiliario urbano autorizado a los particulares; aplicar las medidas de seguridad y las sanciones previstas en el presente ordenamiento, así como en el Código de Procedimientos y demás disposiciones legales aplicables en la materia; autorizara la instalación de mobiliario de seguridad casetas de vigilancia en la infraestructura vial local y privada de competencia municipal, que sea para uso exclusivo de los vigilantes o elementos de agrupaciones de policía pública y privada debidamente registradas en el padrón de servicios de seguridad del Ayuntamiento de Huixquilucan o del Gobierno del Estado de México; ordenar visitas de verificación para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del reglamento y de las licencias o permisos otorgados, aplicando alguna medida de seguridad o alguna sanción cuando sea procedente.

De todo lo anterior, se advierte que el **Sujeto Obligado** transgrede el derecho de acceso a la información accionado por el particular, toda vez que no dio una respuesta que satisficiera la solicitud folio 01501/HUIXQUIL/IP/2016, lo anterior es así porque en un primer momento proporciona cuales son las calles que cuentan con mecanismos de control tales como plumas, rejas u otros similares, sin embargo no entrega las autorizaciones correspondientes, no refiere si ha implementado medidas para retirar mecanismos de obstrucción no autorizados y tampoco precisa que acciones ha emprendido para el retiro los referidos mecanismos, motivo por el cual transgrede el derecho de acceso a la información en perjuicio del solicitante, se

afirma lo anterior, toda vez que no se debe soslayar que la información solicitada constituye una obligación de transparencia común que el **Sujeto Obligado** genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se encuentra posibilitado a entregarla al peticionario, en términos de los artículos aplicables de la referida normatividad, motivo por el cual los motivos de inconformidad hechos valer en el presente medio de impugnación, resultan fundados.

En consecuencia, resulta evidente que el Sujeto Obligado en el presente asunto, cuenta con las facultades para generar, poseer y administrar la información materia de la solicitud del recurrente, motivo por el cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer la entrega en versión pública del documento en donde conste:

- a) Las autorizaciones para la instalación de mecanismos de control tales como plumas, rejas u otros similares en las calles referidas por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad al momento de emitir respuesta a la solicitud materia del presente asunto.
- b) Las acciones que ha implementado para el retiro de mecanismos de control tales como plumas, rejas u otros similares en las calles referidas por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad y que los mismos no cuenten con la autorización correspondiente.

Recurso de Revisión: 03554/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para el caso de que no hubiese emitido o realizado algunas de las acciones mencionadas en los incisos a) y b), bastara con que informe de tal circunstancia al impetrante.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente entregar la información solicitada en versión pública conforme a lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución, lo anterior es así, toda vez que se trata de información que debe obrar en sus archivos y que consecuentemente tiene el carácter de información pública.

Ello se afirma así, ya que toda la información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones tendrá el carácter de información pública y por ende será accesible de manera permanente a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad, por lo que se encuentran posibilitados a entregarla cuando se les requiera y obre en su archivos; resultando aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

**Sexto. Versión Pública.** Considerando que se **ORDENA** la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*(...)*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

Recurso de Revisión: 03554/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Huixquilucan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*

*(Énfasis añadido)*

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en las autorizaciones para la instalación de mecanismos de control tales como plumas, rejas u otros similares en las calles referidas por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad al momento de emitir respuesta a la solicitud materia del presente asunto datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de las personas; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, ~~el RFC vinculado al nombre de su titular,~~ permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)*  
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que

constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ..." (Sic)*

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se

suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 03554/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE**:

**III. RESUELVE:**

**Primero.** Resulta fundado el motivo de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 01501/HUIXQUIL/IP/2016, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena al **Sujeto Obligado** que en términos de lo establecido en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución haga entrega al recurrente en versión pública, a través del SAIMEX de los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Las autorizaciones para la instalación de mecanismos de control tales como plumas, rejas u otros similares en las calles referidas por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad al momento de emitir respuesta a la solicitud materia del presente asunto.
- b) Las acciones que ha implementado para el retiro de mecanismos de control tales como plumas, rejas u otros similares en las calles referidas por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad y que los mismos no cuenten con la autorización correspondiente.

Para el caso de que no hubiese emitido o realizado algunas de las acciones mencionadas en los incisos a) y b), bastara con que informe de tal circunstancia al impetrante.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte

documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**Tercero.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 03554/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Huixquilucan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03554/INFOEM/IP/RR/2016.